



Tribunal  
de lo Administrativo

**ACTORA CUMPLE REQUERIMIENTO.- ADMITE DEMANDA.- CONCEDE  
SUSPENSIÓN, APERCIBE.- ADMITE PRUEBAS.- ORDENA EMPLAZAR AUTORIDAD  
DEMANDADA POR OFICIO.-**-----

Guadalajara, Jalisco, a nueve de septiembre del año dos mil dieciséis.-

Por recibido el ocurso suscrito por la C. **FEDORA SAA AJA [ à ^ & [ ] ^ d È** en su carácter reconocido en autos de **parte actora** en el presente juicio de nulidad, presentado en Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal el día veintiséis de agosto del año en curso, el que se agrega a sus autos para que surta los efectos legales correspondientes; proveyendo su contenido, se tiene a la parte actora en tiempo y forma **cumpliendo con el requerimiento** que se le hizo en el auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, visto lo anterior, se deja sin efectos el apercibimiento dictado en el auto que antecede para los efectos legales a que haya lugar.-

Atendiendo lo anterior se procede a proveer la demanda de nulidad de la siguiente manera: por recibido el escrito inicial de demanda suscrito por la C. **FEDORA SAA AJA [ à ^ & [ ] ^ d È** quien **por su propio derecho** acude a interponer juicio en materia administrativa; visto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 primer párrafo y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite la demanda interpuesta y se tiene como resolución y/o acto impugnado:** La Resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha nueve de octubre del año dos mil quince dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 73/2015; El Requerimiento de Estatales impuestas por Autoridades no fiscales folio F195082000014, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 082 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.- **Se tiene como autoridades demandadas al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y al Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 082 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del gobierno del Estado de Jalisco.**- Sin que le revista dicho carácter a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del gobierno del Estado de Jalisco, en virtud de que del análisis de las resoluciones controvertidas se advierte que esta no fue la autoridad emisora, ordenadora o ejecutora de dichos actos, lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con el numeral 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo para este Estado. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 3/88 de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 185 del informe 1988, del Semanario judicial de la Federación, con registro 206531, que es del tenor literal siguiente:-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo."



Tribunal  
de lo Administrativo

JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO  
SEXTA SALA UNITARIA

Por lo que ve a la **suspensión** solicitada por la parte actora, con fundamento en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se concede** para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de llevar a cabo actos tendientes a la ejecución del crédito fiscal derivado de la sanción impuesta, esto es, que se abstengan de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución; sin que con el otorgamiento de tal medida cautelar implique que se prejuzgue sobre el fondo del juicio que aquí se plantea; así pues la medida suspensiva es otorgada en virtud de que en la especie concurren los requisitos que contempla el citado artículo 67, esto es, fue solicitada por la actora, se demuestra el interés jurídico con la resolución al concederse no se sigue perjuicio a un interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se apercibe a la parte actora para que dentro del término de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído exhiba la cantidad de **\$7,010.00** (siete mil diez pesos 00/100 Moneda nacional) monto al que asciende el crédito derivado de la resolución impugnada, esto con la finalidad de garantizar el importe del crédito fiscal, bajo **apercibimiento** de que, en caso de incumplir a lo anterior, dejará de surtir efectos la medida cautelar otorgada, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa.-----

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa y 283 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas documentales que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, además de la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, las que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.-----

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordena al C. Actuario de esta Sala, **emplazar** a las autoridades demandadas mediante oficio, para que dentro del **término de diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibidas** que de no contestar la demanda dentro del término concedido, o ésta no se refiera a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, y se declarará la **rebeldía**, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige, así como, a lo que dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo dispone el primero de los cuerpos legales invocado.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- EMPLÁCESE AUTORIDADES DEMANDADAS POR OFICIO.-**

Así lo resolvió el **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GOMEZ, PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, actuando ante su **SECRETARIO DE SALA, EL LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.-----

ABG/VGGP\*

